

CUATRO NOTAS INTRODUCTORIAS A LA FENOMENOLOGIA JURIDICA DE CARLOS COSSIO

Para un estudio posterior de los aspectos nucleares de la Teoría egológica, intentamos delimitar aquí aquellas ideas fundamentales que constituyen las bases sobre las que se levanta toda la sistemática cossiana.

Tales son 1) las referentes a su punto de partida gnoseológico, 2) los fundamentos filosóficos de la misma, 3) la aclaración —dentro de lo posible— del vocablo con que la designa su autor y 4) la incardinación de la misma dentro de la situación jurídico-doctrinal en el momento de su aparición.

1. La fenomenología de la sentencia

Puestos a localizar un fenómeno concreto dentro de la vasta realidad jurídica que se presente como propia e indiscutidamente jurídico no se podrá encontrarlo sino en la *sentencia judicial*¹. En efecto, "...la sentencia judicial luce como el hecho jurídico por antonomasia dentro de todas las posiciones teóricas; todavía no se conoce una

1. "En realidad, la facultad de reclamar judicialmente es el momento principal de toda relación jurídica...". D'ORS, A., *Derecho privado romano* (EUNSA, Pamplona, 1968), pp. 3-4.

doctrina jurídica que le haya negado juridicidad a la sentencia; siendo éste un título que otros aspectos de la experiencia jurídica no pueden ostentar”².

Desde un punto de vista estrictamente filosófico-jurídico, una elaboración teórica como la Teoría egológica tendría que comenzar planteando y resolviendo, aunque sólo fuese provisionalmente, el tema de la antinomia de la personalidad, “...ya que la teoría jurídica de la persona es lo primero y tiene que serlo por una necesidad ontológica”³. Pero la Teoría egológica ha tratado de tomar como punto de referencia y orientación a la persona del jurista y no a la persona del filósofo. Desde este punto de vista cobra meridiana claridad la tesis de COSSIO de que su Teoría es una “filosofía de la ciencia del derecho”, no una filosofía del derecho como, hasta el momento de la aparición egológica, se había venido hablando⁴.

Una vez localizada la sentencia como hecho jurídico indiscutido e indiscutible se procede a efectuar la reducción fenomenológica de la misma, es decir, la reducción a su esencia genérica, o sea, a su ser derecho, y a su esencia específica, o sea, a su ser sentencia. Mediante el cumplimiento de estos dos pasos se está en posesión de la posibilidad de acceso a los subsiguientes desarrollos cossianos.

2. *Los fundamentos filosóficos*

Sin embargo, no se trata de una fenomenología de la sentencia sin más, pues, la Teoría egológica “...supone alguna familiaridad con el pensamiento de KANT, HUSSERL,

2. Cossío, C., *La Teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad* (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964) (2), p. 12.

3. *Ibid.*, p. 13.

4. *Ibid.*, p. 12. Esta contraposición entre el punto de vista del filósofo y el punto de vista del jurista sólo puede plantearse dentro de una perspectiva epistemológica idealista.

HEIDEGGER y Kelsen, amén de las incitaciones legadas por Dilthey, no en el plano de las creaciones profundas, sino en el de las fecundas sugerencias a flor de piel”⁵.

En vista de ese reconocimiento expreso por parte del mismo Cossio, parece adecuado hacer algunos señalamientos, aunque sean generales, con respecto a los fundamentos filosóficos de su Teoría. Estos fundamentos tienen más importancia para una recta comprensión de la Egoología de lo que, a primera vista, pueda parecer⁶.

Para comenzar, se puede recoger textualmente una afirmación que sobre el particular formula Cossio: “(Es por el) terceto Kant, Husserl y Heidegger por donde pasa, a mi juicio, al nervio vivo del actual pensamiento filosófico de occidente”⁷.

Sienta como cuestión superada la posibilidad de que no exista una continuidad efectiva entre el pensamiento de Husserl y Heidegger, a pesar de la descalificación expresa que hizo Husserl de su discípulo. Otro tanto sostiene acerca de la continuidad entre Kant y Heidegger. Pero en el caso de la línea Kant-Husserl se detiene a reforzar su opinión en frente de aquellos autores que sustentan la opinión contraria, con base al método, a la intuición, a la lógica trascendental y al “yo” trascendental, de acuerdo a la utilización que de dichos conceptos efectúan ambos autores⁸.

Detengámonos un momento a examinar la importancia que le otorga Cossio al pensamiento kantiano. Esto cobra especial relieve si tenemos en cuenta que Kant constituye la raíz del terceto anterior, en primer lugar, y en segundo

5. *Ibid.*, p. 14.

6. La mayoría de las críticas que se le pueden dirigir a la Egoología tienen su objetivo en los elementos menos “egológicos” de ella. En efecto, la Teoría egológica deviene en logicismo cuando se aleja de sus intuiciones primigenias y trata de buscar aval teórico en Kant, Husserl o Kelsen.

7. *Ibid.*, pp. 14 y 15.

8. Sobre los razonamientos de Cossio a propósito de la legitimidad de su tesis en este punto concreto, v. ob. cit., pp. 16-18.

lugar, que la producción egológica primigenia se orientaba decididamente dentro del ámbito del idealismo crítico⁹.

“Aparte el inigualable valor propedéutico general que tiene KANT para el jurista ayuno de filosofía, en cuanto que, por estar en la encrucijada del idealismo y del empirismo, lo familiariza de golpe con la terminología y la problemática filosófica; y aparte el valor que tiene la ética kantiana de la personalidad dentro de la doctrina pura de la justicia, KANT es especialmente importante para nosotros no bien se considere que la Teoría egológica transmuta la Filosofía del Derecho en una Filosofía de la Ciencia del Derecho, pues KANT es quien inauguró en Occidente este cambio de actitud haciendo de la Filosofía, no una ciencia, sino una Filosofía de la Ciencia. Nada mejor que esta fuente directa para conocer la intención de toda Filosofía de la Ciencia”¹⁰. Y más abajo agrega: “...no se puede dar a esta expresión (experiencia jurídica) todo el alcance que tiene si no se la contrasta con la experiencia natural tal como ésta surge nítidamente de la analítica kantiana”¹¹. Además, “...la relación de *materia a forma*, invertida, nos va a ayudar a resolver la relación que existe entre los contenidos dogmáticos del Derecho y la valoración jurídica”¹².

Esta raigambre kantiana de toda la Teoría egológica se manifiesta posteriormente, cuando COSSIO descalifica todos aquellos sistemas jurídicos surgidos antes del nacimiento de la dogmática, como ciencia específica de lo jurídico¹³. Y si la obra de KANT tiene algo de inconmovi-

9. V. por ejemplo el prólogo de DEL VECCHIO a *La plenitud del ordenamiento jurídico*.

10. *La Teoría egológica...*, p. 19.

11. *Ibid.*, p. 19.

12. *Ibid.*, p. 19.

13. Cuando habla de *sistemas jurídicos* se refiere a sistemas doctrinales. Aquí se da un ejemplo de afirmaciones cossianas un tanto discutibles, precisamente cuando abandona su línea auténtica y trata de seguir a KANT. *Ibid.*, p. 22. Existe, también, una “escolástica” idealista, al menos tan peligrosa como la tradicional.

ble, es porque operó sobre una ciencia contituída que le servía de firme punto de partida. Por eso resultan tan vacías e infecundas las filosofías del derecho que no son filosofía de la ciencia del derecho; y por eso fracasa constantemente la tentativa de una filosofía jurídica escolástica, empeñada en remozar ideas iusfilosóficas que se originaron mucho tiempo antes de que la dogmática naciera. El ajuste entre Ciencia y Filosofía presupone la existencia de la Ciencia porque la Filosofía trabaja sobre la Ciencia, y no a la inversa; y sólo cuando la Filosofía reflexiona sobre la Ciencia puede abrigarse la esperanza de que el conocimiento filosófico le resulte de algún provecho al científico”.

Lo dicho hasta el momento nos parece suficiente a nuestros propósitos. De todos modos, la savia kantiana se irá descubriendo a lo largo de todas las páginas egológicas, alimentando ramas del follaje más o menos vario y multicolor del tronco común.

Es hartamente conocido que por la obra de SAVIGNY se ha realizado el proceso de ontologización del derecho positivo en el sentido de conocer y estudiar lo jurídico como realidad esencialmente empírica. Pues bien, “...es también la actitud de que participa (la Teoría egológica), como se notará desde la fenomenología de la sentencia que (la) encabeza”¹⁴.

3. El término “egológico”

Otro aspecto que vale la pena elucidar desde ahora mismo es el término “egológico”. Por supuesto que sólo se trata de la elucidación provisional de sus notas fundamentales. Sólo cuando se posee una visión completa e integral de la Teoría egológica en su conjunto es posible tener una comprensión integral del sentido y extensión del mismo.

14. *Ibid.*, p. 20.

El origen inmediato de este vocablo (egología; *ego*, yo y *logos*, conocimiento) está en la filosofía husserliana. Pero en la Teoría egológica se invierte —a la manera, también, típicamente husserliana— la ordenación de los vocablos, y, en vez de entender por tal una descripción o conocimiento del “yo”, se trata de “...la egologización del *logos* jurídico y, en rigor, la egologización del ser jurídico (dada la equivalencia fenomenológica entre *logos* y ser)”¹⁵. Es decir, el *logos* se integra con el ser de lo jurídico y no al revés.

Sin embargo, en la fenomenología husserliana se trata del “yo” cognoscente, en tanto que la Teoría egológica se refiere al “yo” actuante y práctico. “...a ese yo actuante que por lo menos sabe, sobre la marcha, de sí mismo y de lo que hace y es, nada menos, la plenaria persona humana en su constitución existencial”¹⁶.

Aquí se presentan dos aspectos fundamentales. Primero, en el derecho algo es lo que es sólo cuando se conoce que es¹⁷. Segundo, la norma es un concepto para mentar la conducta en tanto que ésta se constituye en su objeto, a pesar de lo cual la norma ayuda a integrar la conducta misma. En palabras de Cossio: “...la conducta se integra con el pensamiento de sí misma, aunque, por cierto, se requiera una conducta reflexiva para que este pensamiento de sí misma llegue a ser un conocimiento de sí misma”¹⁸.

Ciertamente que con lo señalado apenas hemos esbozado en sus líneas más generales el contenido específico de dicho término, pero, por el momento no se puede hacer más, al mismo tiempo que no podemos prescindir de esta explicación provisional para adentrarnos en los variados senderos del pensamiento jurídico cossiano.

15. *Ibid.*, p. 26.

16. *Ibid.*, p. 26.

17. Por ejemplo, el caso del homicida que sólo es tal homicida cuando ha sido declarado por el juez competente, suponiendo que no exista error de parte del funcionario judicial.

18. *Ibid.*, p. 27.

4. *Un sistema para la "crisis actual"*

Para terminar estas líneas, cabe hacer algunas consideraciones con respecto a la incardinación de la Teoría egológica en el contexto jurídico-doctrinal al momento de su aparición y también en buena parte de años posteriores.

Es sostenido por nuestro autor que en el momento de la aparición egológica se estaba viviendo un momento de profunda crisis en la historia del pensamiento jurídico. En palabras de uno de los más prestigiosos seguidores de la Egología hemos escuchado lo siguiente: "Pedimos al jurista un momento de sinceridad. Reflexione y confirme si estamos en lo cierto cuando le decimos que no tiene fe en la Ciencia jurídica; que no cree en los resultados de la Ciencia jurídica, ni cree siquiera que pueda llamarse ciencia" ¹⁹.

Por eso, para comprender adecuadamente los hilos conductores de la Egología hay que tener presente esta aguda conciencia de crisis del pensamiento jurídico de nuestros días, que da bandazos entre un voluntarismo y un racionalismo hipertrófico, sin aparentes posibilidades para una salida airosa que permita incardinarlo dignamente en el cuadro general de la ciencia ²⁰.

Con estas premisas se pueden comprender mejor afirmaciones cossianas como la siguiente: "...la Teoría egológica viene a saldar la ruptura que existe desde hace ya más de un siglo entre Filosofía y Jurisprudencia" ²¹.

19. IBÁÑEZ DE ALDECOA, *La científicidad dogmática del derecho procesal* (Arayú, Buenos Aires, 1954), p. 142.

20. Esta cuestión tiene como soporte "el problema del método" en la ciencia jurídica. Actualmente, parece suficientemente claro para la gnoseología particular —epistemología— que ninguna ciencia emplea un solo método ni hay un método exclusivo para cada ciencia. Hay, sí, un complejo metódico específico de cada ciencia. Ahora, en cada complejo metódico el orden de los factores sí altera el producto, es decir, es necesario establecer la prelación adecuada entre los métodos fundamentales y los auxiliares.

21. *Ibid.*, p. 36.

No existe inconveniente alguno para estar completamente de acuerdo con COSSIO cuando sostiene que: “(el jurista)... no puede prescindir de un mínimo de conciencia filosófica si es que de verdad quiere ser jurista, máxime en momentos como el actual, en que su ciencia ha caído en una profunda crisis de fundamentos”²².

Este planteamiento anterior ofrece como resultado el característico estilo polémico que caracteriza a todas sus obras, lo cual, por otra parte, es reconocido expresamente por él mismo, al considerar que “Con la trasmutación egológica de la Filosofía del Derecho en Filosofía de la Ciencia del Derecho, no eran las instituciones ni las leyes en sus contenidos dogmáticos, las que quedaban sometidas al análisis egológico; lo era el propio jurista...”²³.

Esta dimensión tan excluyente, tajante y polémica de la egología se podrá valorar adecuadamente cuando tengamos en cuenta que ella representa un grito por la recuperación del conocimiento científico de lo jurídico²⁴. Por tanto, no se trata de aceptar (ni de rechazar) monolíticamente sus planteamientos, antes por el contrario, es preciso efectuar un examen crítico de sus desarrollos. Al fin y al cabo, “...lo que la Teoría egológica —son palabras de su autor— reclama del jurista sólo es una autenticidad de conciencia científica”²⁵.

22. *Ibid.*, p. 36.

23. *Ibid.*, p. 37.

24. La noción misma de ciencia debe ser convenientemente precisada, ya que se puede hablar de ciencia *lato sensu* y *stricto sensu*. En el primer caso se incluye, también, a la filosofía, en el segundo, se indagan las causas inmediatas. Pero en una doctrina elaborada dentro del marco de una epistemología idealista no tiene sentido hacer esta diferenciación, pues, la filosofía —de acuerdo a las enseñanzas kantianas— es una reflexión sobre la ciencia.

25. *Ibid.*, p. 43.

WOLFGANG STROBL

ORIGENES FILOSOFICOS DE LA
CIENCIA MODERNA